



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

El monumento nacional al Sagrado Corazón de Jesús

CIRCULAR

Cuando recibáis esta Circular habráse ya verificado el faustísimo acontecimiento, tanto tiempo deseado, de la inauguración del Monumento erigido por la piedad de España al Sacratísimo Corazón de Jesús en el Cerro de Nuestra Señora de los Angeles.

La Junta organizadora de esta inauguración, profundamente penetrada de la significación de acto tan trascendental, con señalado acierto dispuso que se celebre el día 30 de los corrientes, fiesta del Santo Rey español Fernando III—emblema y personificación de nuestra católica fe, del celo de nuestros mayores por defenderla y dilatarla, y de su inseparable unión con nuestras glorias nacionales—porque el altar levantado al Sagrado Corazón por nuestro pueblo en el centro de su territorio, es un *altar nacional* que España entera le ofrece como trono, para que se digne asentarse en él y reinar en nuestra querida Patria, derraman-

do sobre ella sus larguísimas bendiciones y recibiendo los homenajes de adoración, de alabanza, de reconocimiento y de súplica de todos sus hijos. Y ha sido, por esto también, pensamiento inspirado de la misma Junta que el acto de consagración que habrá de acompañar a la inauguración del Monumento, sea un *acto nacional* en que se hallen personalmente representadas todas las regiones de España y al que en espíritu nos asociemos todos los que no podemos concurrir al Cerro de los Angeles, congregándonos en nuestras iglesias a la misma hora del día 30 para reproducir la consagración en presencia de Jesucristo Sacramentado.

Sagrados e ineludibles deberes de nuestro ministerio pastoral nos han privado a Nós de la inefable dicha de ostentar en acto tan sublime, como Padre vuestro, vuestra representación; mas hemos enviado a él una comisión diocesana que, en nombre nuestro y en el de todos vosotros, deposite sobre el ara de aquel altar nacional la ofrenda de nuestros amores al Corazón de Cristo, el testimonio de nuestros deseos de su mayor glorificación y la expresión de nuestra gratitud, con nuestras comunes peticiones.

Hemos dispuesto además que en todas las iglesias de la capital del Obispado se celebren el mismo día 30 fervorosas comuniones generales, y que convocados todos los fieles en nuestra Basílica Catedral a la hora de la inauguración del Monumento, usando la misma fórmula que ha de recitarse en el Cerro de los Angeles, se consagren al Divino Corazón ante el Santísimo, que habrá de quedar durante todo el resto del día expuesto solemnemente a la pública veneración.

Y porque sabemos que las apremiantes ocupaciones propias de esta época del año habían de ser en los pueblos de la diócesis insuperable obstáculo para congregarse a los fieles en sus iglesias respectivas en el mismo día y hora, y celebrar estos cultos con la concurrencia y solemnidad que reclama su importancia, hemos preferido exhortaros y ahora lo hacemos, a que los tengáis el día 8 del próximo Junio,

domingo de Pentecostés, u otro día festivo del mismo mes, si se hallare más a propósito.

En su virtud, mandamos a los Rvdos. Sres. Párrocos y Encargados de iglesias parroquiales y filiales de fuera de Salamanca, que promuevan en tal día comuniones generales, para conseguir del Sagrado Corazón de Jesús que extienda más y más su reinado de amor en nuestra Patria; y que terminada la misa parroquial se exponga Su Divina Majestad solemnemente y permanezca expuesto hasta el mediodía, en que se rezará la estación a Jesús Sacramentado, se hará la consagración, según la fórmula que en este BOLETÍN se publica, y se dará la bendición con el Santísimo al pueblo.

Os exhortamos a todos, amados hijos nuestros, y en especial a los socios de las Congregaciones del Apostolado de la Oración en la diócesis, a que toméis parte en estos cultos, rindiendo al Sacratísimo Corazón de Jesús el más acendrado y puro obsequio de veneración que le es debido, dándole gracias por el beneficio inmenso de la paz tan misericordiosamente a España concedida y pidiéndole al mismo tiempo el remedio eficaz de los tremendos males y peligros que amenazan a los pueblos; y confiamos en el Señor que será de los más provechosos resultados este solemne homenaje nacional a nuestro adorable Salvador.

Santa Pastoral Visita de Vitigudino, a 25 de Mayo de 1919.

✠ EL OBISPO.

ACTO DE CONSAGRACIÓN

Corazón de Jesús Sacramentado, Corazón del Dios Hombre, Redentor del mundo, Rey de Reyes y Señor de los que dominan:

España, pueblo de tu herencia y de tus predilecciones, se postra hoy reverente ante este trono de tus bondades

que para Tí se alza en el centro de la península. Todas las razas que la habitan, todas las regiones que la integran, han constituido en la sucesión de los siglos y a través de comunes azares y mutuas lealtades esta gran Patria española, fuerte y constante en el amor a la Religión y en su adhesión a la Monarquía.

Sintiendo la tradición católica de la realeza española y continuando gozosos la historia de su fe y de su devoción a Vuestra Divina Persona, confesamos que Vos vinisteis a la tierra a establecer el reino de Dios en la paz de las almas redimidas por vuestra sangre y en la dicha de los pueblos que se rijan por vuestra santa Ley: reconocemos que tenéis por blasón de vuestra divinidad conceder participación de vuestro poder a los Príncipes de la tierra y que de Vos reciben eficacia y sanción todas las leyes justas en cuyo cumplimiento estriba el imperio del orden y de la paz. Vos sois el camino seguro que conduce a la posesión de la vida eterna: luz inextinguible que alumbra los entendimientos para que conozcan la verdad y principio propulsor de toda vida y de todo legítimo progreso social, afianzándose en Vos y en el poderío y suavidad de vuestra gracia todas las virtudes y heroísmos que elevan y hermocean el alma.

Venga, pues, a nosotros tu Santísimo Reino, que es Reino de justicia y de amor. Reinad en los corazones de los hombres, en el seno de los hogares, en la inteligencia de los sabios, en las aulas de la ciencia y de las letras y en nuestras leyes e instituciones patrias.

Gracias, Señor, por habernos librado misericordiosamente de la común desgracia de la guerra, que tantos pueblos ha desangrado: continuad con nosotros la obra de vuestra amorosa providencia.

Desde estas alturas que para Vos hemos escogido como símbolo del deseo que nos anima de que presidáis todas nuestras empresas, bendecid a los pobres, a los obreros, a los proletarios todos para que en la pacífica armonía de todas las clases sociales encuentren justicia y caridad que

haga más suave su vida, más llevadero su trabajo. Bendecid al Ejército y a la Marina, brazos armados de la Patria, para que en la lealtad de su disciplina y en el valor de sus armas sean siempre salvaguardia de la Nación y defensa del Derecho. Bendecidnos a todos los que aquí reunidos en la cordialidad de unos mismos santos amores de la Religión y de la Patria queremos consagraros nuestra vida pidiéndonos como premio de ella el morir en la seguridad de vuestro amor y en el regalado seno de vuestro Corazón adorable. — Así SEA.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

De conformidad con la costumbre admitida en este Obispado, damos el competente permiso para que los fieles dedicados a las faenas de la recolección puedan, durante ésta, trabajar en los días festivos cuando la necesidad lo exigiere, a excepción de las festividades de San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol y la Asunción de la Virgen Santísima, sin que por ello queden dispensados de la obligación de oír misa en los domingos y días de precepto. Los señores Curas párrocos y demás encargados de parroquias, al dar conocimiento a sus feligreses de esta nuestra disposición, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia facilitando cuanto le es posible el cumplimiento de sus mandamientos y dispensando de ellos siempre que motivos razonables lo requieren y consienten, y les exhortarán además amorosamente para que santifiquen con algunos actos de piedad esos mismos días festivos en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca, 29 de Mayo de 1919.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

SECRETARIA DE CAMARA

CIRCULAR

Proxima la solemnidad de la Pascua de Pentecostés, se recuerda al venerable Clero diocesano el cumplimiento de lo ordenado por el augusto Pontífice León XIII en la Encíclica *Divinum illud* de 9 de Mayo de 1897, en orden a la invocación del Espíritu Santo, en los nueve días precedentes a su festividad. Pueden también hacerse estas preces en los ocho días siguientes a dicha fiesta.

Salamanca, 30 de Mayo de 1919.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

OTRA

Al celebrarse las solemnidades del Santísimo *Corpus Christi* y la del Sagrado Corazón de Jesús, el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis encarece al venerable clero parroquial el cumplimiento de los cultos y preces ordenados por la Santa Sede, al tenor de los documentos insertos en este BOLETÍN el año de 1917 (1).

Para comodidad de los señores sacerdotes, se publicaron en el BOLETÍN del año de 1908 (págs. 167 y 168) las letanías del Sagrado Corazón de Jesús, que forman parte de las preces prescritas.

Salamanca 1 de Mayo de 1919.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

BENEDICTUS PP. XV

AD FUTURAM REI MEMORIAM

Accediendo muy gustosamente al piadoso deseo que Nos ha manifestado nuestro querido hijo el Pres-

(1) Véanse págs. 169 y siguientes.

bítero Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Enrique Almaraz y Santos, por gracia de la Sede Apostólica Arzobispo de Sevilla, haciendo uso de la misericordia de Dios Omnipotente y confiados en la autoridad de sus Santos Apóstoles Pedro y Pablo, habiendo oído al Cardenal Penitenciario Mayor, concedemos piadosamente en el Señor a todos y a cada uno de los fieles de España, de uno y otro sexo, que cada año, el día 29 de Junio, fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, verdaderamente arrepentidos y confesados y habiendo recibido la Sagrada Comunión se adhieran con la oración y la limosna a los piadosos actos que en dicho día se celebran, con la aprobación de la autoridad eclesiástica, para fomentar la prensa católica, y que constituyen el *Día de la Prensa Católica*, indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, la cual también piadosamente en el Señor concedemos que pueda aplicarse en sufragio de los fieles difuntos del Purgatorio. Valgan las presentes sólo por diez años.

Y queremos que a las copias de estas letras o ejemplares impresos, firmados por algún Notario público y sellados con el de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste la misma fe que se prestaría a las presentes exhibidas y manifestadas. Dado en Roma junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 26 de Abril del año 1918, cuarto de Nuestro Pontificado.

Hay un sello rojo, el del Pescador, que dice así:

BENEDICTUS XV,

Pont Max.

P. CARD. GASPARRI,
Secretario de Estado.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

PREFECTURA DE ESTUDIOS

Los jóvenes que se hallan cursando Latín y Humanidades tanto en las Preceptorías de esta diócesis, como en enseñanza doméstica y deseen sufrir examen en los ordinarios de fin de curso, se presentarán en el Seminario el día 4 del próximo Julio, a las diez de la mañana (hora legal), a fin de tener el escrito de diez a una y el oral de cuatro a siete y media de la tarde.

Los que comiencen los estudios presentarán en la Secretaría, antes de examinarse, los documentos siguientes: a) Solicitud dirigida al M. I. Sr. Prefecto de Estudios pidiendo ser admitidos al examen de ingreso y de las asignaturas que hayan cursado extraoficialmente; b) partidas de bautismo y confirmación; c) certificado de conducta expedido por el señor Párroco, y d) certificado de vacunación.

Salamanca 1 de Junio de 1919.

EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

La *Gaceta* del 18 de Mayo publicó el siguiente real decreto:

“Comunicado oficialmente al ministerio de Gracia y Justicia por el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, con autorización expresa de la Santa Sede, el *Códex Iuris Canonici* promulgado por la Constitución *Apostolicae Providentissima Mater* de Su Santidad Benedicto XV; oído el Consejo de Estado, según establece la ley constitutiva del mismo; de conformidad con el dictamen de dicho Cuerpo, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al *Códex Iuris Canonici* promulgado por la Constitución *Apostolicae Providentissima Mater* de Su Santidad Benedicto XV.

Dado en Palacio, a 19 de Mayo de 1919.—ALFONSO.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, JOSÉ BAHAMONDE.”

MINISTERIO DE ESTADO

Limosna para los Santos Lugares
CIRCULAR

Ilmo. Señor:

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se remite a Jerusalén la cantidad de veintiseis mil setenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1918; y siendo la voluntad de Su Ma-

jestad el Rey (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus piadosos deseos, adjunto remito a V. I. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esa diócesis.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Abril de 1919.—*El Subsecretario, J. PÉREZ CABALLERO.*

Señor Obispo de Salamanca.

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de diócesis, en concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1918, que, en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

Pesetas		Pesetas	
Almería.....	79,10	Orihuela.....	522,85
Astorga.....	1.175,00	Osma.....	205,00
Avila.....	40,40	Oviedo.....	200,00
Barbastro.....	242,00	Palencia.....	6,00
Burgos.....	1 075,00	Pamplona.....	6 898,00
Calahorra.....	387,10	Plasencia.....	17,50
Canarias.....	225,00	Salamanca.....	441,00
Cartagena.....	417,18	Segorbe.....	135,00
Ciudad Real.....	228,00	Segovia.....	177,00
Ciudad Rodrigo.....	180,00	Sevilla.....	618,60
Córdoba.....	128,90	Sigüenza.....	139,70
Cuenca.....	82,00	Tarazona.....	259,30
Gerona.....	123,15	Tarragona.....	77,50
Granada.....	403,65	Tenerife.....	150,00
Guadix.....	200,00	Teruel.....	10,00
Huesca.....	132,65	Toledo.....	200,00
Ibiza.....	36,60	Tudela.....	21,75
Jaca.....	113,40	Tuy.....	400,00
Jaén.....	79,00	Urgel.....	915,00
León.....	2.112,90	Valencia.....	1.690,00
Lérida.....	25,00	Valladolid.....	422,35
Lugo.....	718,00	Vich.....	858,65
Madrid.....	140,25	Vitoria.....	1.378,60
Mallorca.....	1.276,44	Zaragoza.....	500,00
Menorca.....	192,00		
Orense.....	18,00		
		TOTAL GENERAL....	26.074,52

NOTA. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarias de Albarracín, Coria, Mondoñedo y Tortosa. Los nuevos Comisarios de Badajoz, Barcelona, Málaga y Zamora no deben rendir sus cuentas hasta el presente mes en todo su transcurso. Han justificado la falta de remisión de la cuenta los de Ceuta, Santander y Santiago. No ha rendido cuenta la Comisaría de Cádiz.

Importa esta cuenta las figuradas veintiseis mil setenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos.—Madrid, 1.º de Enero de 1919.—*El Jefe de la Sección,*
SERVANDO CRESPO.

REGLAMENTO

DE LAS

COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

Artículo 1.º De conformidad con los Estatutos y Reglamentos de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y en representación de las mismas, habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos encargada de velar por cuantos existan en ella de interés para el Arte o para la Historia patria. Estas Comisiones estarán compuestas por todos los individuos correspondientes de dichas dos Reales Academias que residan en la provincia respectiva.

Art. 2.º Serán además individuos natos de cada Comisión:

- I. El Presidente de la Diputación provincial.
- II. El Alcalde de la capital.
- III. El Rector de la Universidad, y, donde no los hubiera, el Director del Instituto general y técnico.
- IV. El Prelado de la diócesis correspondiente a la capital, o la persona en quien delegue.

V. Los Directores de las Academias de Bellas Artes que, con carácter oficial, existan en las capitales de provincia, y dos individuos más de su seno, designados por las mismas, cuyos nombramientos serán

confirmados por las respectivas Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando.

VI. El Arquitecto provincial, el municipal de la localidad y el diocesano correspondiente.

VII. Los Jefes de los Museos dependientes del Estado o de la provincia.

Art. 3.º Cada Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Conservador y un Secretario.

Constituidas las Comisiones provisionalmente bajo la presidencia del Académico más antiguo, y actuando de Secretario el más moderno, se procederá por sufragio a la elección de cargos entre los correspondientes de ambas Reales Academias, siendo condición precisa la de que el Presidente y Vicepresidente correspondan a distinta Academia, y lo mismo el Conservador y el Secretario.

Estos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos, dando cuenta a la Comisión mixta de la formación y de cuantas alteraciones ocurran en dichas Comisiones, a fin de que puedan ser comunicadas a la respectiva Academia.

Art. 4.º La Presidencia honoraria de estas Comisiones corresponderá a los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 5.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando asista a las sesiones de las Comisiones de Monumentos, le corresponderá su presidencia efectiva, salvo el caso anteriormente consignado.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales de Monumentos que no cuenten con local propio celebrarán sus Juntas en los de las Universidades, Institutos o Establecimientos oficiales que designen las Autoridades académicas correspondientes.

Art. 7.º Las Comisiones celebrarán sus Juntas siempre que el desempeño de sus obligaciones o algún servicio lo exigiere, siendo de precisión que se reúnan por lo menos una vez dentro de cada trimestre. En todo caso extenderán acta, de la que remitirán copia íntegra a una y otra de ambas Reales Academias.

Art. 8.º Para celebrar sesión y tomar acuerdos será precisa la asistencia de la mitad más uno de los in-

dividuos correspondientes de las Academias, con residencia en las capitales de provincia.

En caso de gran urgencia o cuando la importancia del asunto lo requiera, y previa la segunda citación, se celebrará la junta, y serán firmes los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de individuos correspondientes reunidos.

Art. 9.º En las solemnidades a que asistan como Cuerpo las Comisiones de Monumentos, ocuparán sus individuos un lugar entre las demás Corporaciones oficiales, usando el distintivo que les corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS

Art. 10. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I El reconocimiento y asidua vigilancia de los Monumentos históricos y artísticos de todo género en su provincia.

II. La intervención en las excavaciones arqueológicas que se efectúen en la provincia, promovidas por particulares, ateniéndose a lo preceptuado por la ley de Excavaciones y su Reglamento de 7 de Junio de 1911 o lo vigente.

III. La creación y organización de nuevos Museos Arqueológicos y de Bellas Artes, y el fomento de los existentes aún no incorporados al Estado.

IV. Proponer al Estado, por conducto de las Academias respectivas, la adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, códices, manuscritos de todas clases y cualesquiera otros objetos que por su mérito o importancia artística o histórica merezcan figurar en los Museos, Bibliotecas o Archivos.

V. La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación de los que, por haber sido enajenados los edificios donde existían o por su mal estado, lo exigieren.

VI. Asesorar y recurrir a los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades en cuanto se relacione con los fines propios de las mismas Comisiones pro-

vinciales de Monumentos y de la representación que ostentan.

Art. 11. Serán deberes de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Evacuar los informes que el Gobierno o las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando les pidieren sobre el mérito e importancia de los Monumentos artísticos que deban conservarse o restaurarse en la provincia respectiva.

II. Hacer propuestas e informar a ambas Academias acerca de las exploraciones arqueológicas que deban efectuarse en los despoblados de antiguas ciudades u otros lugares análogos, siempre que algún descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren, ateniéndose a lo dispuesto en la vigente ley de Excavaciones.

III. Ilustrar igualmente en orden a la adquisición de aquellos objetos arqueológicos o artísticos que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos parezcan dignos, por su antigüedad o belleza, de ocupar un puesto en los Museos.

IV. Suministrar cuantos datos y noticias fuesen menester para la mejor resolución de los expedientes relativos a las Bellas Artes y antigüedades.

V. Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los Monumentos artísticos con fondos provinciales o municipales.

VI. Dar cuenta, dentro de cada semestre natural, de los descubrimientos arqueológicos que hayan ocurrido en la provincia, de las publicaciones de interés histórico, arqueológico y artístico que vean la luz pública en la misma, y de cuantos datos sean pertinentes a los fines de ambas Academias.

VII. Incorporar a sus archivos, mediante compras o donaciones, cuantos libros, códices, obras musicales y demás documentos puedan ser útiles para la difusión de la cultura.

VIII. Auxiliar y facilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la labor de los comisionados oficiales nombrados para la ejecución de los trabajos arqueológicos o artísticos.

Art. 12. En aquellas poblaciones cuya importancia

monumental o artística lo requiera, la Comisión mixta podrá proponer a las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando la creación de Subcomisiones locales de Monumentos, cuya organización y funcionamiento serán análogos a los de las Comisiones provinciales.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de Monumentos comunicarán directamente con los Gobernadores, dando cuenta de ello a las dos Reales Academias en los casos siguientes:

I. Para reclamar contra toda obra que se realice en los edificios públicos de carácter histórico o artístico, cuando no esté competentemente autorizada y aprobada. Las Comisiones requerirán de las Autoridades la suspensión de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto acuerdo definitivo.

II. Para representar contra la inmediata enajenación, demolición o destrucción de los monumentos de verdadero mérito o interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare para intentar su ruina.

III. Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico que, siendo propiedad de la provincia o del municipio, no ofrecieran seguridades de duración.

IV. Para procurar que los objetos de arte cuya posesión importe a la Historia de la civilización española, no sean enajenados con destino al extranjero.

V. Y, por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente a los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán a las Comisiones provinciales de Monumentos el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos medios requieran para el cumplimiento de su cometido, procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 15. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos a las Comisiones provinciales de Monumentos, expresando el lugar donde fueron hallados y las circunstancias del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo, o fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta a las Comisiones provinciales, a fin de que, sin pérdida de tiempo, éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

II. Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido declarados Monumentos históricos o artísticos, dando parte a la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtieren para su pronta reparación por quien correspondiere.

III. Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices, obras musicales y demás objetos históricos o artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta a la Comisión respectiva para que ésta proceda a lo que hubiere lugar, conforme a lo preceptuado en el Reglamento.

Art. 16. Los Alcaldes que más se señalaren por su celo en el cumplimiento de estas obligaciones, y los individuos de las Comisiones que se distinguieren por sus trabajos, se harán acreedores a la propuesta de recompensas honoríficas, elevadas al Gobierno de Su Majestad por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en su presupuesto las partidas necesarias para atender a los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, satisfacer las dietas que exigieren precisas expediciones, y las sumas que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar a cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de la provincia.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para fines de utilidad pública.

Art. 18.· Quedan derogadas por el presente Reglamento cuantas disposiciones se opongán a lo que en el mismo se preceptúa, no pudiendo ser alterado ni modificado sin ser oídas previamente las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.—Aprobado por Su Majestad, SANTIAGO ALBA.

(Gaceta de Madrid, 14 de Agosto de 1918, pp. 466 y 467).

INSTRUCCIONES

que deben tener presentes los Sres. Curas que traten de alcanzar subvención del Estado, en la construcción y reparación de Templos.

1.^a La doctrina civil vigente sobre esta materia se halla contenida en el R. D. del 30 de Abril de 1918, que ha modificado el que se dió el 19 de Abril de 1915. Una de las principales modificaciones consiste en que, según el R. D. vigente, podrán enviarse al Ministerio de Gracia y Justicia, *en cualquier época del año*, los expedientes que instruyan las Juntas diocesanas en solicitud de fondos del Estado para reparaciones *extraordinarias* de los Templos y edificios eclesiásticos.

2.^a Sólo pueden solicitarse fondos del Estado para reparaciones *extraordinarias* o que no pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto, ni con las limosnas de los fieles (V. el artículo 1.º del R. D.)

3.^a En el Ministerio no se dará curso a las instancias que allí dirijan *directamente* los Sres. Curas, sino que es necesaria la intervención de la Junta diocesana, la cual formará el oportuno expediente a instancia de la persona encargada del edificio eclesiástico para el que se solicitan recursos del Estado. (V. el art. 12 del R. D.)

4.^a Por consiguiente los Sres. Curas de esta diócesis que deseen recabar del Estado los recursos para las obras de construcción o reparación extraordinaria de sus iglesias deberán dirigir *al Excelentísimo y Reverendísimo Sr. Obispo, Presidente de la Junta dio-*

cesana de Reparación de Templos una exposición, en pliego grande de papel de barba, extendida no en forma de oficio o comunicación sino de solicitud o instancia, en la que deben consignarse los siguientes datos:

En la cabeza de la instancia: El nombre, apellido y cargo del que expone.

En el cuerpo de ella: 1) que considera necesarias y urgentes tales o cuales reparaciones en su iglesia por las razones que expresará; 2) que ha encargado a personas peritas que le asesoraran acerca de la necesidad y urgencia de las reparaciones y que presenta el testimonio que sobre ello han dado (aquí puede hacerse alusión a cualesquiera clase de pruebas que se aporten para justificar la necesidad y urgencia de las obras); 3) que el coste aproximado de las obras ascenderá, según el presupuesto formado por dichas personas peritas (V. la instrucción 5.^a) y visado por el Arquitecto diocesano, a la cantidad de... (en letra) pesetas, y.... (en letra) céntimos, 4) que la Fábrica de la iglesia carece en absoluto de fondos para tales obras (o sólo puede disponer de tal cantidad) y que el resultado de las invitaciones hechas a los fieles para que contribuyan con sus limosnas a las obras de reparación ha sido nulo (indíquese en caso contrario a cuánto ascienden las limosnas de los fieles o a cuánto asciende el importe de los trabajos que los vecinos ofrecen sin retribución alguna).

En la súplica se pedirá al Rvdmo. Prelado que, como Presidente de la Junta diocesana de Reparación de Templos, se sirva tener por presentada la instancia, el presupuesto y los documentos que se acompañen para justificar la necesidad de las obras y dar las necesarias órdenes para que se instruya el oportuno expediente previo solicitando del Estado la cantidad de..... (en letra), necesaria para la reparación de edificio eclesiástico de que se trate.

5.^a De la anterior instrucción se deduce que los *documentos que han de presentarse al Rvdmo. Prelado* juntamente con la instancia, son: 1) los que acrediten la necesidad y urgencia de la obra; por ejemplo el certificado de los peritos que hayan examinado el templo; 2) un presupuesto calculando el importe aproxi-

mado de las obras que se proyectan. Este presupuesto, según el art. 14 del R. D puede estar hecho de una de las tres maneras siguientes: 1.^a hecho y firmado por un Arquitecto diocesano; 2.^a hecho y firmado por un maestro de obras y visado por un Arquitecto diocesano; 3.^a hecho y firmado por dos albañiles y visado por un Arquitecto diocesano; 3) si está ya formado, puede enviarse, a una con los citados documentos, el proyecto de la obra (plano, memoria explicativa y pliego de condiciones) (v. el art. 19), pero no es de necesidad enviar con la instancia el mencionado proyecto que puede formarse después. (V. los arts. 14 y 18).

6.^a Una vez enviada la instancia con los documentos indicados, los Sres. Curas se limitarán a cumplir los despachos que reciban de la Junta diocesana.

INFORME

de la Comisión provincial y conformidad del señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha capital, acerca de la forma en que se han de conducir al cementerio los cadáveres.

Remitido a informe de la Comisión provincial el recurso de alzada, que con fecha 31 de Octubre último interpuso V. S. contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, disponiendo con carácter permanente que la conducción de cadáveres a los cementerios desde las casas mortuorias, se efectúe a lo sucesivo de modo rápido por la vía más corta y marchando los carruajes al trote de los caballos, dicho cuerpo consultivo lo emite en la forma siguiente:

“Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta capital en 9 de Octubre del corriente año, disponiendo con carácter permanente que la conducción de cadáveres a los cementerios, desde las casas mortuorias se efectúe, a lo sucesivo de modo rápido, esto es, por la vía más corta y marchando el carruaje, al trote de los caballos, pudiendo en los casos en que se trate de entierros católicos, llenarse el acto religioso, asistiendo el clero parroquial al cementerio para recibir allí los cadáveres y aplicar las preces de ritual.

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso ante V. S. don Jesús Leiciaga Bernat, Arcipreste de Faro y Cura párroco de San Nicolás, exponiendo que se ve en la necesidad como Arcipreste, Cura párroco y vecino a impugnar el acuerdo municipal en cuanto la disposición que contiene, se hace extensiva *a lo sucesivo*; Que dicho acuerdo ha recaído en asunto que no es de la competencia del Ayuntamiento y vulnera e infringe la vigente Legislación; Que el art. 13 de la Constitución de la Monarquía Española reconoce que todo español tiene derecho de reunirse pacíficamente y en los artículos 1.º y 3.º de la Ley de 15 de Junio de 1880 promulgada para asegurar el ejercicio de tal derecho, se atribuye al Gobernador civil en las capitales de provincia la facultad de la concesión de permisos para las reuniones públicas, que hayan de celebrarse en las calles, plazas, paseos, o cualquier otro lugar de tránsito; Que la conducción de cadáveres al cementerio en la forma en que vienen celebrándose las de aquellos que mueren profesando la Religión católica se consideran como una reunión pública y por tanto es indiscutible que cuanto se relacione con la autorización o denegación de permiso, para su celebración, es de la absoluta competencia del Gobernador; Que después de proclamar el art. 11 de la Constitución, que la religión católica, apostólica romana es la religión del Estado y declarar que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, establece que no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas, que las de la religión del Estado; Que al art. 7.º de la citada Ley de 15 de Junio de 1880 preceptúa que no están sujetas a las prescripciones de la misma las procesiones del culto católico, y por lo tanto si la conducción de cadáveres al Cementerio con la Cruz y Clero parroquial es una procesión o manifestación pública de la Religión católica, ni el Ayuntamiento puede impedir su celebración, ni autoridad alguna prohibirla, ya que la autorización necesaria está comprendida en nuestras leyes fundamentales; Que en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 15 de Marzo de 1841, ratificado en 1.º y 23 de Abril siguiente, mandado publicar y observar como Ley del Esta-

do en 17 de Octubre del mismo año, quedó convenido no sólo que la religión católica, apostólica romana se conservará siempre en los dominios de S. M. C., con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, sino que los arts. 2.º y 3.º disponen que no se pondrán impedimentos a los Prelados, ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, y que en las cosas pertenecientes al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las Ordenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Cánones; Que con sujeción al decreto de la Sagrada Congregación de 29 de Noviembre de 1632, el Cura párroco tiene derecho a entrar en la casa mortuoria, bendecir el cadáver, entonar el oficio, levantar y acompañar el cuerpo hasta la iglesia o cementerio, donde haya de ser sepultado, señalar la carrera o camino del entierro y fijar la hora; debiendo también levantarse la Cruz parroquial en las indicadas condiciones según las declaraciones de la S. Congregación de Ritos de 2 de Agosto de 1631 y 21 de Febrero de 1863, y si éstos son derechos establecidos en la Legislación canónica y tales derechos se reconocen en el Concordato, claro está que no pueden ser contrariados por el acuerdo recurrido; Que el citado derecho del Cura párroco se reconocía en la ley 3 del Título 13 de la Partida 1.ª, y como disposiciones posteriores a la fecha del Concordato, son dignas de mencionar las Reales órdenes del Ministerio de Gracia y Justicia de 22 de Abril de 1857 y del Ministerio de la Gobernación de 2 de Julio de 1867, que en la primera de estas últimas disposiciones se dice que el Gobierno es protector y custodio de la pública observancia de los ritos y ceremonias de la Iglesia, y en la segunda se proclama que a la autoridad eclesiástica corresponde el derecho a que se observen en los entierros las solemnidades religiosas establecidas por el Ritual Romano; Que después de lo expuesto es indiscutible que no se pueden adoptar acuerdos por los Ayuntamientos, que cual el impugnado, impidan el ejercicio de derechos, que a los Curas párrocos corresponden según las disposiciones de su especial Legislación; Que el referido acuerdo fué adoptado en materia que no es de la competencia

de los Ayuntamientos y además es virtualmente nulo; por ser contrario a la Legislación vigente en España; Que para justificar su carácter de perjudicado, cita los artículos 33 y 34 del citado Concordato, la base 24 y precepto de la Real Cédula de 2 de Enero de 1854 y el artículo 13 del Real decreto de 2 de Octubre de 1871, las Reales órdenes de 18 de Enero y 13 de Julio de 1872 y otras que establecen que los Curas párrocos disfrutarán la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar, en los cuales están comprendidos las subvenciones correspondientes a las conducciones de cadáveres; y termino suplicando la revocación del acuerdo recurrido.

Considerando: 1.º Que la Constitución de la Monarquía Española afirma en su artículo 11 como Religión del Estado la Católica, Apostólica, Romana, prohibiendo se moleste en el territorio español a sus habitantes por el ejercicio de su respectivo culto.

2.º Que al culto católico pertenecen las manifestaciones públicas de dolor tributadas, acompañando al cementerio los cadáveres de los que han rendido su alma a Dios en el seno de la Iglesia.

3.º Que toda disposición que impida o dificulte esas manifestaciones molesta a los católicos en el ejercicio de su culto, que sobre el respeto otorgado a los muertos en todos los tiempos, en todos los pueblos, y en las religiones todas, llevándolos en público, amparando sus sepulcros, imponiendo servidumbres para el paso a ellos en ofrendas de cuidados y recuerdos levantando severos mausoleos en las lindes de las más transitadas vías, para estimular la oración y las plegarias y decretando graves penas contra los que a los muertos no rendían el decretado culto, pudo la concepción de la inmortalidad del alma y los consoladores dogmas de la resurrección de la carne y la comunión de los muertos, asentando en ellos la afirmación de una justicia sin los inevitables límites y sombras de la que se realiza entre los hombres, haciendo así que la molestia los hiera en sus más caros sentimientos.

4.º Que esas manifestaciones regidas por el derecho de la iglesia y amparadas por la Constitución de la Monarquía vienen además excluidas de los precep-

tos de la Ley de Asociaciones de 15 de Junio de 1880, por lo cual no es lícito regularlas al Ayuntamiento.

5.º Que no están incluidas en la enumeración del artículo 12 de la Ley Municipal y son en cambio de las que el vigente Concordato atribuye a las funciones del Clero católico, reconociéndosele derechos en los Aranceles parroquiales.

6.º Que pasadas por lo mismo las excepcionales circunstancias de una epidemia, durante las que ha sido plausible el acuerdo municipal, como respondiendo a servicios sanitarios, debe ser revocado por recaer en asunto que no es de la competencia del Ayuntamiento, cual las anteriores consideraciones y las que magistralmente expuestas en el recurso prueban,

Esta Comisión provincial en sesión del 19 del que rige acordó informar a V. S. que es procedente estimar en todas sus partes el recurso promovido por el Arcipreste de Faro y Cura párroco de San Nicolás, D. Jesús Leiceaga y en consecuencia revocar el acuerdo recurrido.

Lo que con devolución de los antecedentes del concepto, tengo el honor de participar a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y habiéndome conformado con el peinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás consiguientes efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. La Coruña, 9 de Enero de 1919.—Enrique Toral.—*Sr. D. Jesús Leiceaga y Bernat, Arcipreste de Faro y Cura párroco de San Nicolás.*

Es copia del original que queda en el archivo parroquial.

La Coruña, 14 de Enero de 1919.

DISPOSICIONES DE LA VIGENTE LEY DEL TIMBRE

QUE MÁS INTERESAN A LOS SEÑORES CURAS

Según la Ley de 5 de Agosto de 1918, artículo único, disposición 1.ª: Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre *por pliegos*, quedarán su-

jetos al mismo impuesto *por hojas*, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán *por páginas* cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Disposición 2.^a—La autorización concedida por el párrafo último del art. 7.^o de la ley vigente de 1.^o de Enero de 1906, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente, en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

En las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la ley.

El art. 7.^o de ésta disponía que, tanto los particulares, como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podían usar indistintamente, en los casos no exceptuados, de papel timbrado o común, siempre que fuese reintegrado en forma.

Según el art. 137, se empleará papel timbrado de una peseta: 1.^o En las actas originales de consentimiento y consejo paterno que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de diez céntimos.

2.^o En las certificaciones de partidas sacramenta-

les, de defunción y de actas de consentimiento y de consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego. Cuando estos documentos se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común sin perjuicio del reintegro. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales, que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

LA OBRA DE LA SANTA INFANCIA

¿Qué obra es ésta? Es la obra más pequeña y, al mismo tiempo, la más grande de las que pueden hacerse en obsequio del Niño Jesús y de los pobres niños hijos de infieles; la más pequeña porque la hacen los pequeños, los niños, empleando una breve oración y una pequeñísima limosna; la más grande, divina entre todas las divinas, como la llamó León XIII en su Encíclica del 3 de Diciembre de 1880, porque por ella se hacen los socios de la *Santa Infancia* auxiliares de Dios en la salvación eterna de sus prójimos, es decir, de millares y millones de niños, hijos de infieles, que morirían sin recibir el santo bautismo a manos de sus despiadados padres o abandonados en calles y plazas, como lo son en las de Pekín, donde mueren todos los años devorados por perros y cerdos más de diez mil niños.

Circulan durante la noche por las calles de Pekín y otras poblaciones de la China unos carretones que van recogiendo los niños arrojados a la calle por sus pa-

dres y los vacian en sitios determinados, como pudieran vaciarse carros de basura; aquellos niños allí amontonados se mueren con agonía lenta, si antes no han sido devorados por los animales. Y si se tiene en cuenta que la China es 23 veces mayor que España y que esta maldita costumbre impera en toda ella, y se extiende a muchas localidades del Japón, la Indo-China y el Africa, horroriza el pensar el número enorme de pobres niños que mueren todos los años sin bautismo, con muerte cruelísima, y el bien grande que produce esta hermosa *Obra de la Santa Infancia*, fruto de la Iglesia católica, disminuyendo considerablemente esas desdichas.

Frutos de la Obra de la Santa Infancia

Al celebrar la *Santa Infancia* el año 1893 el cincuentenario de su fundación, hizo saber que en ese tiempo se habían recaudado 88 millones de pesetas, con los cuales se habían comprado y bautizado doce millones de niños, hijos de infieles, a muchos de los cuales se les había educado cristianamente dándoles oficios y carreras. El año 1903, según refieren los Anales, fueron comprados por los misioneros 400.000 niños moribundos que recibieron el santo bautismo, y el 1917 se habían bautizado, desde el comienzo de la Obra más de 22 millones de niños y las limosnas habían excedido de 170 millones de francos.

El año 1914, antes de comenzar la terrible guerra europea, se mantenían con las limosnas de la *Santa Infancia* 18.668 establecimientos de caridad, esparcidos por la China y otras regiones del Asia y del Africa.

Por eso esta obra divina ha sido bendecida y recomendada por todos los Romanos Pontífices, desde Gregorio XVI hasta Benedicto XV, que, admirado de sus ópimos frutos y lleno de santo celo por su conservación y aumento, entregó recientemente al Director general Monseñor de Teil, 91.127 liras, para emplearlas como más conviniere a los intereses de la Obra.

Organización

La Obra de la Santa Infancia está bajo la protección del Niño Jesús.

La Santísima Virgen es su primera Patrona.

Los Santos Angeles de la Guarda, San José, San Francisco Javier y San Vicente de Paul, son sus protectores secundarios.

Hay un Cardenal protector.

Existé un Consejo y Director general y Consejos y directores diocesanos.

Los asociados se organizan en grupos o series de a 12, el primero de los cuales es el Jefe o Colector.

Pueden pertenecer a la Obra con el título de *Asociados* todos los niños, desde que reciben el bautismo hasta los 12 años; después pueden continuar como agregados, hasta los 21 años, y desde esta edad en adelante, si pertenecen a la *Obra de Propagación de la Fe*.

Los que entreguen de una vez cien pesetas serán considerados como Asociados perpetuos, recibirán un diploma especial y disfrutarán de todas las gracias e indulgencias de la Obra.

Obligaciones de los Asociados

Se reducen: 1.º A rezar diariamente un *Ave María* con esta jaculatoria: *Virgen María, ruega por nosotros y por los pobres niños infieles*. Si el niño no puede rezar, puede hacerlo por él otra persona. 2.º A una limosna de *cinco céntimos* mensuales, o *sesenta céntimos* al año.

Los asociados reciben una medalla y una estampa de agregación y para cada serie se distribuye gratuitamente un ejemplar de los *Anales de la Obra*, que se publica cada dos meses, con noticias curiosísimas y cuenta detallada de los progresos de la *Obra* en las distintas partes del mundo.

Fiestas

Se celebran dos principales. La primera entre la Pascua de Navidad y la Purificación de Nuestra Señora; la segunda entre el domingo segundo de Pascua, llamado del Buen Pastor, y el fin de Mayo.

Indulgencias

Plenaria, asistiendo a la misa de comunión general que se celebre los días de la primera y segunda fiesta anual reglamentaria, rogando por los socios vivos y difuntos y por el aumento de la *Obra de la Santa Infancia*.

Plenaria, en la fiesta de la Presentación de la Virgen y Patronos secundarios.

Hay además concedidas otras indulgencias que pueden verse en las cubiertas de los Anales.

El Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca concede a sus diocesanos 50 días de indulgencia por el rezo del Ave María y jaculatoria ya indicadas.

Gracias concedidas a los Sacerdotes

Todo Sacerdote que sea Director, miembro de un Consejo, Celador de una serie o Coro de doce asociados, o que de su peculio particular entregue cada año el total de las cuotas de una serie (7'20 ptas), goza de las facultades siguientes:

1.^a Poder bendecir privadamente e indulgenciar rosarios (con las indulgencias de los Crucíferos), cruces, crucifijos, medallas e imágenes.

2.^a Bendecir e imponer los escapularios de Nuestra Señora del Carmen, de la Santísima Trinidad, de la Pasión, de los Siete Dolores y de la Inmaculada Concepción y las medallas que reemplazan estos escapularios.

3.^a La facultad de bendecir e imponer a los fieles los cuatro últimos, *única fórmula*.

4.^a Altar privilegiado tres veces en semana.

5.^a Poder recibir Terciarios franciscanos y erigir Cofradías de la V. O. T.

6.^a Poder dar la Bendición Apostólica en el artículo de muerte.

Para hacer uso de estas facultades sólo se necesita el consentimiento del Ordinario de la diócesis. La Dirección general de la *Santa Infancia* tiene impresas a este efecto copias autorizadas de los documentos en que constan estas gracias, que envía a los directores

diocesanos, que están encargados de presentarlas a sus respectivos Prelados, y una vez que la autoridad firme el V.º B.º, puede el Sacerdote a quien se le envía, con la garantía de este documento que sirve de auténtica, usar con toda seguridad de todos los privilegios mencionados.

* * *

D. Manuel García Boiza, Canónigo de la Santa Basílica Catedral, facilita cuantos datos se le pidan, así como los mencionados auténticos, a los sacerdotes de esta diócesis. A este señor debe remitirse todo lo colectado para tan meritoria obra, colectas que se envían todos los años al Director general.

COLLATIO MORALIS MENSE IUNIO HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum divinatio sit peccatum?

S. Thom. 2.^a 2.^{ae} q. XCV, a 1.º

CASUS CONSCIENTIAE

In pago N. inter cives adlectus Tiburtius, adolescens, humili genere natus, magna est vi et animi et corporis, mira singularique virtute, sed ingenio malo pravoque. Non enim aliter ac radii illi X a Roentgen reperti, ejus oculis tanta inest, acies ut, nulla externa suppeditante ratione, in medias res densas obiecta peculiariter discernat, atque medici ejus lumine utantur, quoties morbum internum iis dignoscere opus sit. Namque adolescens facile locum cujusque abruptionis in corpore definit, ac si quid externi huc fuerit immisum perfecte describit.

Haec autem re probata sunt. Narrant enim ipsum nuper inspiciendo tantum pectus cujusdam pueri aliquot jam mensibus laborantis morbo, cujus causa lateret, affirmasse in aegrotantis stomacho nummum oxido circumsaeptum adesse; negasse puerum se ab-

sorbuisse, non vero a morbo assurrexisse; stomachi denique resectionem in mortuo illius assertionem ratam fecisse.

Quae quidem mira cum medicis naturae, reliquis doemonis opus videantur parochus anceps quidquid de iis tenendum a te quaerit.

1.º Quid, divinatio et vana observantia, et quotu-plex.

2.º An mira, quae a quibusdam narrantur, patrata, ope doemonis, sint dicenda.

3.º Quid tenendum in casu.

JUNTA DIOCESANA DEL "DÍA DE LA BUENA PRENSA,"

El Excmo. Sr. Obispo ha nombrado la siguiente Junta diocesana del "Día de la Buena Prensa,":

M. I. Sr. D. Nicolás Pereira, Canónigo Magistral.

" " José Artero, Canónigo Prefecto de Música.
Don Luis Sevillano, Párroco de San Juan Bautista.

" Miguel Sánchez, Teniente Párroco de la Purísima Señor Rector del Seminario.

Don Angel García, Capellán de las Adoratrices.

" Francisco Pacheco, Capellán de las Hermanitas de los pobres.

" Juan Domínguez Berrueta, Profesor del Instituto

" Antonio García Boiza, Profesor de la Universidad.

" Florencio Marcos, Abogado y Diputado provincial.

" Mariano Arenillas. Abogado.

" Cristóbal Riesco, Profesor del Instituto.

Señores Superiores de las Ordenes Religiosas de Dominicos, Agustinos, Jesuitas, Carmelitas, Capuchinos y Salesianos.

LAS ÓRDENES SAGRADAS

El domingo 11 de Mayo, según habíamos anunciado, celebró solemnemente Ordenes sagradas en la Santa Iglesia Catedral nuestro Rvdmo. Prelado.

Los ordenados son los siguientes señores:

Subdiáconos.—D. José Hiland Boyer, del Colegio de Irlandeses de Salamanca, y D. Santiago Mateo, del de Escoceses de Valladolid.

Diáconos.—D. Alfredo Carabias y D. Fernando Recio de Dios, diocesanos.

Presbíteros.—D. Jorge Vicente Barbero, D. Casimiro García y García, D. Domingo Martín Turrión, D. José María de Miguel, D. Angel Iñigo Fiz y D. Miguel Pereña Andrés, diocesanos, y Fr. Maximiliano Canal, dominico.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Los han practicado en la residencia de PP. Jesuitas:

- Don Manuel García, Párroco de Berrocal de Huebra.
" Miguel Gerardo Cruz, id. Iruelos.
" Santiago González, id. Aldeatejada.
" Santos Cámara, Teniente Parroco de Navarredonda de Fuentesanta.
" Ramón Sampedro, Párroco de Malpartida.
" Filomeno Gómez, Ecónomo de Tamames.
" Justo Sánchez, Sacristán mayor de San Juan de Sahagún.
" Francisco Pacheco, Capellán de las Hermanitas.
" Genaro Zaballos. Capellán de la Cruz.
" Juan Francisco Hernández, Capellán de las Religiosas del Corpus.
" Alejandro Gorjón, Párroco de Peñaranda.
En el convento de PP. Capuchinos.
Don Alejandro García, Párroco de Aldeanueva de la Sierra.

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES

Han ingresado:

D. Jorge Vicente Barbero, D. Casimiro García y García, D. Domingo Martín Turrión, D. José María García de Miguel, D. Angel Iñigo Fiz, D. Miguel Pe-reña Andrés.

EL MONUMENTO AL SAGRADO CORAZON DE JESUS

El viernes, 30 del pasado, se celebró con solemnidad grandiosa, el acto de consagración de España entera al Sagrado Corazón de Jesús, con motivo de inaugurar el monumento erigido al Divino Corazón en el Cerro de los Angeles, cerca de Madrid.

Se hallaron presentes los Reyes, el Gobierno en pleno, autoridades civiles, militares y eclesiásticas, el Cardenal Primado, Nuncio de Su Santidad, varios Prelados, Grandes de España y representaciones de todas las diócesis y de las Ordenes religiosas.

S. M. el Rey, con voz clarísima y segura entonación, leyó el acto de consagración cuyo hermoso texto publicamos en las páginas precedentes.

Fué un momento emocionante y edificantísimo.

Las instrucciones dadas por el Prelado de Madrid a sus diocesanos, fueron reproducidas por nuestro Excmo. Sr. Obispo en circular leída en todas las iglesias de esta ciudad.

Por tal motivo en citado día se celebraron en nues-

tra capital numerosas comuniones. A las doce se expuso en la Santa Iglesia Basílica Catedral el Santísimo Sacramento, a la vez que el toque general de campanas indicaban el momento de la inauguración del monumento del Cerro de los Angeles.

Se leyó el acto de consagración y se entonó un solemne *Te Deum*, quedando expuesto S. D. M.

A las cinco y media de la tarde, terminadas las horas canónicas y rezada la estación al Santísimo y el santo rosario, hubo sermón que predicó el R. P. Cuadrado, Superior de la residencia de PP. Jesuitas, terminando estos cultos con la solemne bendición y reserva del Santísimo Sacramento.

A estos actos asistió nutridísima concurrencia. En muchas casas se colocaron colgaduras y en algunas hubo iluminación por la noche.

¡Viva el Corazón de Jesús! ¡Viva España!

NECROLOGÍA

Ha fallecido: D. Manuel A. Albarrán, Arcipreste y Párroco de San Martín del Castañar.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo que los señores socios se servirán aplicar por el finado una misa y los tres responsos de Reglamento. R. I. P. A.